

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 399

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08.

EXTRACTO ARI Proyecto de Ley s/ aplica  
ción de fondos ingresados al I.P.A.U.S.S  
según el art. 1º de la ley local 676

Entró en la Sesión de: 18 SET. 2008

Girado a Comisión Nº 572 by SUCIAVASTA

24 SET. 2009

Orden del día Nº —



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Obrero

**Sr. Presidente:**

### **FUNDAMENTOS**

Hasta tanto entre en vigencia la Ley Especial indicada en el Art. 8° de la Ley Pcial. 676 de reparación histórica previsional colocados actualmente a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina y en conocimiento de la baja rentabilidad que producen los mismos depositados mediante la operatoria bancaria de plazo fijo. Y considerando los planteos y peticiones realizadas por los gremios estatales y centros de jubilados a esta Legislatura Provincial.-

Estos fondos se deben liberar con destino a una Operatoria Crediticia bajo la modalidad de Prestamos Personales en la totalidad de los fondos y con la finalidad de otorgar préstamos a los afiliados activos aportantes al sistema previsional y asistencial provincial; y jubilados y pensionados del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS).-



JOSÉ MARÍA VELÁZQUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Obrero

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

*SE SANCIONE*

*artículo*

**ARTICULO 1°-** Hasta tanto ~~entre en vigencia~~ <sup>se sancione</sup> la Ley Especial indicada en el Art. 8° de la Ley 676, los fondos depositados en colocaciones financieras –plazos fijos- en el Banco de la Nación Argentina, serán destinados en un cien por ciento (100%) de la totalidad, a una operatoria de préstamos personales para los afiliados activos aportantes al sistema previsional y asistencial provincial; y jubilados y pensionados del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS).<sup>f</sup>

**ARTICULO 2°-** El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) deberá llevar una contabilidad separada para el seguimiento permanente de la Operatoria de Préstamos Personales establecido en la presente Ley, aplicando criterios y técnicas de Administración Financiera contenidos en la Ley Provincial N° 495; e imponiéndole además la obligatoriedad de emitir, independientemente de lo que establezcan las normativas vigentes, un detallado informe técnico contable en forma mensual con destino al Tribunal de Cuentas de la Provincia, que tendrá carácter público, respecto de los resultados del estado de cuentas de la operatoria y sus proyecciones.<sup>4</sup>

**ARTICULO 3°-** Los fondos señalados en el <sup>o</sup> Artículo 1°, conforme a su origen previsional, serán de afectación específica tanto como sus recuperos en concepto de amortización de capital e intereses, que sean objeto del reembolso de los beneficiarios titulares de los préstamos conferidos a los mismos en los términos y alcance que establezca la reglamentación, la que deberá garantizar su efectiva recuperación; para lo cual el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) deberá abrir y mantener durante la vigencia de la presente operatoria dos (2) cuentas, una pagadora y otra de recuperos, de carácter inembargables e intangibles en el Banco ~~Provincial~~ de Tierra del Fuego

*[Firma]*  
Director Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Obrero

y convenir con esta entidad los respectivos servicios bancarios de administración y cobro.†

**ARTICULO 4°-** Los recuperos de la operatoria de préstamos personales serán inmediatamente afectados a la ampliación de la operatoria de crédito habilitada por la presente ley; y un quince por ciento (15%) de estos recuperos serán retenidos y depositados en una cuenta de afectación específica, intangible e inembargable denominada "FONDO RECUPERO RESERVAS TECNICAS PREVISIONALES" en el Banco Provincia de Tierra del Fuego; y solo deberán ser invertidos en préstamos personales a un plazo no mayor a seis (6) meses para afiliados activos aportantes al sistema previsional y asistencial provincial; y jubilados y pensionados del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), cuyo recuperos deberá acreditarse en la misma cuenta específica del "FONDO RECUPERO RESERVAS TECNICAS PREVISIONALES".-

**ARTICULO 5°-** La aplicación del "FONDO RECUPERO RESERVAS TECNICAS PREVISIONALES" sólo procederá en los períodos de contracción económica que afecten la evolución integral del sistema previsional del sector público de la provincia, para lo cual se requerirá previamente la declaración de emergencia previsional debidamente fundada por Resolución de Directorio y el dictado de una Ley Especial por parte de Legislatura Provincial autorizando dicha disponibilidad, debiéndose reintegrar las sumas aplicadas a la cuenta respectiva en un plazo improrrogable no mayor a noventa (90) días.†

**ARTICULO 6°-** La operatoria de préstamos personales creada por la presente ley, deberá contemplar y propender a una ecuación que permita a la mayoría afiliados activos aportantes al sistema previsional y asistencial provincial; y jubilados y pensionados del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), obtener este beneficio crediticio, por lo que se deberá reglamentar la presente ley en este sentido.-

**ARTICULO 7°-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días de su sanción.-

Artículo 7°: Comunique al Poder Ejecutivo Provincial

LUIS del VALLE VELAZQUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

Ab 399/08

## Fundamentos

Señor Presidente:

El 01 de septiembre de 2005, se sancionaba en la legislatura la ley provincial n° 676, coronando así años de lucha de los trabajadores activos y pasivos de la Tierra del Fuego que vieron esfumarse las reservas previsionales del entonces IPPS sin que la dirigencia política reparara el daño causado a la caja de previsión.

La ley 676, propició entonces la reparación histórica de la deuda que el estado provincial mantenía con el organismo de la seguridad social y en su artículo 8° estableció que los "...los fondos percibidos por el IPAUSS- Previsión, en virtud de lo establecido en la presente ley, serán invertidos conforme lo establezca una ley especial cuyo proyecto... que incluya el pertinente menú de inversiones...".

Ello motiva a poner en consideración de nuestros pares el presente menú de inversiones que le va a permitir al IPAUSS, disponer de los fondos que hoy son colocados a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina con renovación automática a la espera de la ley especial que le permita al Directorio del IPAUSS, disponer de los fondos preservando el patrimonio de la institución, asimismo realizar las inversiones que considere necesarias así como también facilitar el acceso al crédito para los afiliados/as.

El IPAUSS ha recorrido ya un camino que le ha permitido recuperar la autonomía necesaria para que los directores electos por el voto de los afiliados/as generen las políticas adecuadas que garanticen la salud, la previsión y las reservas que garanticen el futuro de la caja para los nuevos beneficiarios del sistema.

El presente menú de inversiones es la consecuencia del consenso del directorio del IPAUSS, trabajadores activos y centros de jubilados de Río Grande y Ushuaia, plasmado en la Resolución IPAUSS n° 795/2007.

Por los motivos expuestos solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

  
LEGISLADORA PROVINCIAL  
A.R.I.  
ELBA DEHEZA

  
MARGELO DANIEL FERNANDEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
MANUEL RAIMEAULT  
Legislador  
A.R.I.

  
Prof. FABIO A. MARINELLO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1º:** Los fondos ingresados al Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS) establecidos en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 676, serán aplicados conforme al siguiente menú de inversiones:

a) Hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo ingresado podrá ser destinado a créditos para afiliados y beneficiarios de tipo personales, prendarios o hipotecarios; o bien créditos para grupos de afiliados o beneficiarios actuando en consorcio para el consumo o la construcción de vivienda única familiar.

b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo ingresado podrá ser destinado a participar en la composición accionaria de sociedades regidas por la Ley Nacional N° 20.705 ( Sociedades del Estado) cuyos fines serán llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la provincia.

c) Hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo ingresado podrá ser destinado a capitalización e inversión, para el desarrollo de un complejo comercial, cultural y recreativo, en los inmuebles de propiedad del IPAUSS, priorizando los ubicados en San Martín y Fadul de la Ciudad de Ushuaia, Thorne y Ameghino de la Ciudad de Río Grande que incluirá un Centro de Rehabilitación y en el inmueble que en el futuro se determine en la Localidad de Tolhuin.

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo ingresado podrá ser destinado a capitalización e inversión, para el desarrollo de proyectos de salud propios o del Estado Provincial, que generen una rentabilidad y mejoras en la prestación de los servicios a sus afiliados.

e) Hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo ingresado podrá ser destinado a inversiones inmobiliarias con la finalidad de obtener una renta y mejoras en la prestación de servicios a sus afiliados.

LEGISLADORA PROVINCIAL  
A.R.I.

ELIDA DEHEZA

MARCELO DANIEL FERNÁNDEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

MANUEL RAMBAULT  
Legislador  
A.R.I.

Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas

Prof. FABIO A. MARINELLO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE A.R.I.**

f) Hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo ingresado podrá ser destinado a poner en ejecución en el ámbito del IPAUSS la Sección Bancaria y Seguros previstos en el Art. 3º inc. b) de la Ley 641.

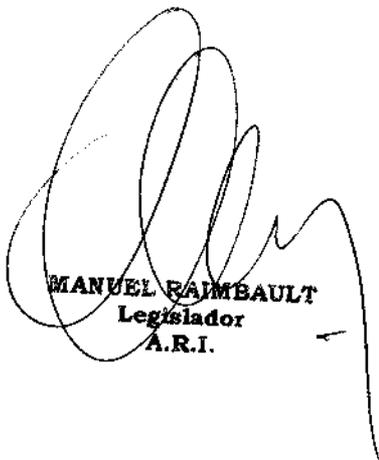
g) Hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo ingresado podrá ser destinado a la compra de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional y/o garantizados por la Nación.

**Artículo 2º:** Las inversiones detalladas en el Artículo 1º de la presente ley deberán contar con la aprobación de 2/3 de la conformación del Directorio.

**Artículo 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
**LEGISLADORA PROVINCIAL**  
**A.R.I.**  
**VALIDA DEHEZA**

  
**MARCELO DANIEL FERNANDEZ**  
**Legislador Provincial**  
**Poder Legislativo**

  
**MANUEL RAMBAULT**  
**Legislador**  
**A.R.I.**

  
**Prof. FABIO A. MARINELLO**  
**Legislador Provincial**  
**Poder Legislativo**